



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS SORIA ORELLANA
Representado por HÚBER
MALLMA ESTEBAN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Húber Mallma Esteban, abogado de don José Luis Soria Orellana, contra la resolución de fojas 65, de fecha 16 de julio de 2019, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2019-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS SORIA ORELLANA

Representado por HÚBER

MALLMA ESTEBAN

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 1 de junio de 2005, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2004, que condenó al favorecido a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de secuestro (R.N. 838-2005).
5. Al respecto, el accionante alega que (1) la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, de fecha 13 de diciembre de 2004, condenó al favorecido por su participación como copiloto del vehículo Tico de color azul; y que la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, de fecha 3 de marzo de 2005, condenó a don Clemente Ramírez Temple o Clemente Montes Rodríguez también por su participación como copiloto del referido vehículo azul; (2) la condena impuesta se sustenta en criterios incoherentes e incompatibles y no se ajusta a la realidad; (3) las sentencias emitidas por ambas salas penales se sustentan en razones contradictorias y poco creíbles, por lo que se debe declarar la nulidad de ambos fallos y dictar un nuevo pronunciamiento.
6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS SORIA ORELLANA
Representado por HÚBER
MALLMA ESTEBAN

Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL